El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 19 de octubre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Concede

Radicación Nro. : 2017-01114-00

Accionante: Nicolás Alberto Mejía Gómez

Accionado: Ministerio de Defensa Nacional - Litisconsorte: Gestión Documental y otros

Magistrado Ponente: DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: PETICIÓN / LA RESPUESTA NUNCA FUE COMUNICADA / CONCEDE -** Conforme lo discurrido en este asunto constitucional, es evidente que el Ministerio de Defensa Nacional y el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva de esa entidad han vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, toda vez que la respuesta emitida no fue comunicada al accionante. En efecto, el oficio No.EXT17-91792 contentivo de la respuesta nunca llegó a la dirección física ni al correo electrónico (Folios 19 a 21, ib.) a los que fue remitida, según se constató en esta instancia (Folio 24 vuelto, ib.).

Así las cosas, se concederá el amparo constitucional para ordenarle a los accionados comunicar al actor la repuesta al derecho de petición. Asimismo, se dispondrá remitir copias con destino a la Procuraduría General de la Nación para que investigue las posibles faltas disciplinarias en que pudieron incurrir los mentados funcionarios por la omisión en la tramitación oportuna de la solicitud (Artículos 14 y 31 de la Ley 1755, y 34-24º de la Ley 734 CDU).

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Nicolás Alberto Mejía Gómez

Accionado (s) : Ministerio de Defensa Nacional

Litisconsorte : Gestión Documental y otros

Radicación : 2017-01114-00 (Interna No.1114)

Temas : Derecho de petición – Subreglas

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 541 de 19-10-2017

Pereira, R., diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional ya referido, surtida la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se adviertan causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

El actor informó que el 04-09-2017 presentó derecho de petición al accionado, sin que todavía haya recibido respuesta (Folio 1, este cuaderno).

1. EL DERECHO INVOCADO

Considera el actor que se le vulnera el derecho fundamental de petición (Folios 1, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicita tutelar el derecho fundamental invocado, y en consecuencia, (i) Ordenar al accionado responder el derecho de petición; y, (ii) Remitir copias al ente disciplinario (Folio 2, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

Con providencia del 05-10-2017 se admitió y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folio 9, ibídem), el 13-10-2017 se hicieron unas vinculaciones (Folio 14, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 10 a 11 y 15 a 17, ibídem). Los accionados guardaron silencio (Folio 18, ib.).

El 06-10-2017 se recibió comunicación que da cuenta del traslado de la tutela a dos dependencias de la entidad accionada que carece de remitente (Folio 12, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

El Grupo de Reconocimiento y Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional solicitó declarar el hecho superado porque ya dio respuesta al derecho de petición del accionante. Arrimó copia de la comunicación (Folios 19 a 24, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia funcional: Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener el accionante su domicilio en este Distrito (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991) y conoce esta Corporación, pues la accionada, es una entidad del orden nacional (Artículo 1°-1°, Decreto 1382 del 2000).
   2. El problema jurídico a resolver: ¿El Ministerio de Defensa Nacional, viola o amenaza el derecho fundamental alegado por el accionante, según los hechos expuestos en la petición de tutela?
   3. Los presupuestos generales de procedencia
      1. La legitimación en la causa. Por activa se cumple en consideración a que el señor Nicolás Alberto Mejía Gómez fue quien presentó el derecho de petición (Artículos 86 de la CP y 1º, Decreto 2591 de 1991) (Folios 5 y 6, ib.). En el extremo pasivo, el Ministerio de Defensa Nacional por ser el destinatario de la petición (Folio 5, ib.) y el Grupo de Reconocimientos de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva porque fue la dependencia que emitió la respuesta(Folio 20, ib.).
      2. La inmediatez y la subsidiariedad

La jurisprudencia tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, indispensables para conocer del fondo las solicitudes de protección de los derechos fundamentales.

Este último supuesto está satisfecho, pues la acción se presentó dentro de los seis (6) meses siguiente a los hechos violatorio, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[1]](#footnote-1), nótese que el derecho de petición fue radicado el 04-09-2017 (Folio 5, ib.) y la tutela se presentó el 04-10-2017 (Folio 4, ib.).

En cuanto a la subsidiariedad debe indicarse que la acción es viable siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, de tal manera que no se sustituyan los mecanismos legales ordinarios[[2]](#footnote-2). Esta regla tiene dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio judicial ordinario[[3]](#footnote-3): (i) la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. En el *sub examine*, la accionante no cuenta con otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa del derecho de petición. Por consiguiente, como este asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* 1. El derecho fundamental de petición

Tiene dicho de manera reiterada la jurisprudencia constitucional[[4]](#footnote-4), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que sea favorable a los intereses del peticionario, debe ser escrita y en todo caso cumplirá *“con ciertas condiciones: (i) oportunidad**[[5]](#footnote-5); (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado**[[6]](#footnote-6); y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario[[7]](#footnote-7), so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental”[[8]](#footnote-8).*

De ahí que se vulnera este derecho cuando (i) la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, (ii) la supuesta respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, (iii) o no se comunique la respuesta al interesado[[9]](#footnote-9). Además la falta de competencia de la autoridad a quien se formuló, no le exonera del deber de responder[[10]](#footnote-10).

Precisa el Alto Tribunal Constitucional*[[11]](#footnote-11): “Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de*

*petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.”.* Esta doctrina ha sido consolidada a lo largo de las diversas decisiones del Alto Tribunal constitucional[[12]](#footnote-12), de manera reciente (2017)[[13]](#footnote-13).

Hay que acotar que el derecho de petición fue reglado por el legislador a través de la Ley 1755 del 30-06-2015, con efectos a partir de esa fecha, valga decir, la de su promulgación.

1. EL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Conforme lo discurrido en este asunto constitucional, es evidente que el Ministerio de Defensa Nacional y el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva de esa entidad han vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, toda vez que la respuesta emitida no fue comunicada al accionante. En efecto, el oficio No.EXT17-91792 contentivo de la respuesta nunca llegó a la dirección física ni al correo electrónico (Folios 19 a 21, ib.) a los que fue remitida, según se constató en esta instancia (Folio 24 vuelto, ib.).

Así las cosas, se concederá el amparo constitucional para ordenarle a los accionados comunicar al actor la repuesta al derecho de petición. Asimismo, se dispondrá remitir copias con destino a la Procuraduría General de la Nación para que investigue las posibles faltas disciplinarias en que pudieron incurrir los mentados funcionarios por la omisión en la tramitación oportuna de la solicitud (Artículos 14 y 31 de la Ley 1755, y 34-24º de la Ley 734 CDU).

1. LAS CONCLUSIONES

Acorde con las premisas expuestas en los acápites anteriores: (i) Se tutelará el derecho fundamental de petición frente al Ministerio de defensa Nacional y Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva de esa entidad; (ii) Se expedirán las órdenes necesarias para su protección; y, (iii) Se remitirán copias con destino a la Procuraduría General de la Nación a efectos de que investigue las posibles faltas disciplinarias en que pudo incurrir ese funcionario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. TUTELAR el derecho de petición del señor Nicolás Alberto Mejía Gómez frente Ministerio de Defensa Nacional y el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva de esa entidad.
2. ORDENAR, en consecuencia, al doctor Luis Carlos Villegas Echeverri, Ministro de Defensa Nacional y a la doctora Miryam Figueroa Gómez, Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva de esa entidad, o quienes hagan sus veces, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, comuniquen al accionante la respuesta al derecho de petición.
3. ADVERTIR expresamente al doctor Luis Carlos Villegas Echeverri y a la doctora Miryam Figueroa Gómez que el incumplimiento a la orden impartida en esta decisión se sanciona con arresto y multa, previo incidente ante esta Sala.
4. REMITIR copias de esta decisión a la Procuraduría General de la Nación para que investigue las posibles faltas disciplinarias en que pudieran haber incurrido aquellos funcionarios, por las irregularidades en la tramitación del pedimento aquí revisado.
5. REMITIR la presente acción a la CC para su eventual revisión.
6. ORDENAR el archivo del expediente, surtido los trámites anteriores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

1. CC. SU-499 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. Ob. cit., T-162 y 034 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-146 de 2012. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-146 de 2012. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sobre la oportunidad, por regla general, se aplica lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo que establece que en el caso de peticiones de carácter particular la Administración tiene un plazo de 15 días para responder, salvo que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la Administración tiene la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo que necesita para hacerlo. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T- 400 de 2008 *“[l]a respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.* [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-400 de 2008. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-001 de 2015. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T- 219 de 2001 reiterado en T-293 de 2015. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-249 de 2001 *“…pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice: “según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”.* [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-669 de 2003. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-172 de 2013, T-099 de 2014, T-001 de 2015 y T-094 de 2016. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. C-007 de 2017. [↑](#footnote-ref-13)